

RESISTENCIA,

.2 1 ABR 2023

DICTAMEN N°

213

Ref.: E29-2022-98175-ae S/ Pedido Sra. Sánchez Analía Victoria, DNI N° 33.548.910, se deje sin efecto la Resolución N° 2094/22.

//- CALIA DE ESTADO

Al

## MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Se toma intervención en la actuación de referencia que fue remitida con veintisiete (27) e-partes, con Resolución N° 4915/22 de fecha 06 de diciembre de 2022, obrante a e-parte 6, por medio de la cual se deja sin efecto la Resolución Nº 2094/2022, se instruye a la Dirección de Recursos Humanos de la Jurisdicción a dar de alta, liquidar y abonar los haberes correspondientes a partir del 01 de octubre de 2022 a la agente Analía Victoria Sánchez y se considera como licencia extraordinaria -sin goce de haberes- por Artículo 44º de la Ley Provincial Nº 645 -A- el período comprendido desde el 03 de mayo de 2022 al 30 de septiembre de 2022.

## I. ANTECEDENTES:

A e-parte 1, obra nota presentada por la Sra. Analía Victoria Sánchez, DNI N° 33.548.910 en fecha 03/10/2022, peticionando la reconsideración de la Resolución N° 2094/2022 del MECCYT por la cual se acepta su renuncia al cargo en el que fuera reubicada por Decreto N° 4459/2019, se deje sin efecto la resolución mencionada a los efectos de su reingreso al Poder Ejecutivo Provincial, indicando que existieron casos análogos.

A e-parte 3, obra informe de la Dirección Unidad de Recursos Humanos del organismo, informando que existe vacante en el cargo y solicita dictamen legal sobre la cuestión.

A e-parte 5, obra Dictamen N° 218/22 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Control de Gestión del MECCYT sosteniendo conforme los fundamentos expuestos que es propicio dejar sin efecto la resolución y ordenar que se dé el alta nuevamente a la agente peticionante. Manifestando que la medida antes referida, ha sido tomada con los mismos fundamentos en otros agentes de la administración pública, más precisamente en el caso E29-2018-173881-A de la Sra. Sara Elena Sánchez.

A e-parte 6, obra Resolución N° 4915/22 citada precedentemente.

A e-parte 10, obra Informe de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Relaciones Laborales considerando por los fundamentos expuestos que no corresponde lo solicitado.

A e-parte 14, obra Pronto Despacho presentado por la Sra. Sánchez en fecha 29 de diciembre de 2022, solicitando la liquidación de los haberes conforme lo resuelto por Resolución N° 4915/2022.

A e-parte 16, obra Dictamen N° 02/23 emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Control de Gestión del MECCYT ratificando en todas sus partes el Dictamen N° 218/22.

A e-parte 17, obra certificación laboral extendida por el Sr. Subsecretario de Infraestructura Escolar informando que la Agente Sánchez presta servicios desde el 01 de Octubre de 2022 en la Dirección de Ejecución de Edificios Escolares dependiente de la Secretaría de Infraestructura Escolar.

A e-parte 25, se agrega como e-parte de la presente actuación, copla certificada de la actuación simple N° E29-2022-33289-A, que consta de 8 fojas, con documentación referida al tema en trato.

A e-parte 27, obra Dictamen N° 336 emitido por el Sr. Asesor General de Gobierno, donde dicho organismo concluye coincidiendo con lo dictaminado por la Dirección General de Recursos Humanos en la e-parte 10, sosteniendo que se debe declarar nula de nulidad absoluta la resolución N° 2022-4915-29-1655 del MECCYT, y considerarse firme y notificada la renuncia de la reclamante a partir del 03/02/2022. No obstante, por estrictas razones de servicio, fundadas en oportunidad, merito y conveniencia, de considerarlo pertinente la Superioridad y máxima autoridad del área, podrá ordenar que se arbitren los mecanismos necesarios para generar una nueva relación jurídica con la Sra. Sánchez, dictando un nuevo instrumento que la vincule con la administración pública, atento a las capacidades intuito personae de la solicitante y las necesidades del servicio.

Se advierte que se incurrió en un error material al consignar la fecha de renuncia de la reclamante en el dictamen antes citado, el cual sería según surge de la documentación acompañada a la presente el 03/05/2022.

## II. ANALISIS DE LA CUESTION JURIDICA PLANTEADA:

Surge de las constancias obrantes en la actuación de referencia que la Sra. Sánchez por razones personales **presentó su renuncia a partir del 03 de mayo de 2022** como personal de la Subsecretaría de Infraestructura Escolar.

En la nota obrante a e-parte 1, manifiesta que la renuncia efectuada se basó en cuestiones de incompatibilidad dado que ingresó al Poder Judicial del Chaco a cumplir funciones de Auxiliar Administrativo, tarea que cumplió hasta el 30 de septiembre de 2022, función que le trajo problemas de salud de índole psicológico, lo que motivo su solicitud de que se reconsidere la Resolución N° 2094/22 y se deje sin efecto la misma a efectos de que se produzca su reingreso en el cargo que había renunciado.

Que se desprende del Considerando de la Resolución N° 4915/2022 que por el principio de informalismo a favor del administrado, sumado a los principios de justicia social y normativas convencionales y constitucionales que protegen al trabajo en las diversas formas como así también a la mujer; teniendo presente que no ha sido notificada la Resolución Ministerial N° 2094/2022, razones que llevan a que en los términos del art. 124 de la Ley Provincial N° 179-A poder dejar sin efecto la misma mediante un instrumento del mismo tenor. Que conforme lo expuesto, es prudente por cuestiones de mérito y conveniencia, teniendo en cuenta las razones invocadas por la agente y siguiendo los principios señalados dejar sin efecto dicha resolución; y por el principio del informalismo, aunque no ha sido solicitado por la peticionante, considerar el período comprendido entre el 03 de mayo 2022 a 30 de setiembre de 2022, como licencia extraordinaria sin goce de haberes por motivos particulares, y dar nuevamente el alta, liquidar y abonar los haberes correspondientes en el cargo Categoría 3, Programa 1, Administrativo 4-Grupo 4- Apartado D, CEIC 1026 en el CUOF 2422 Dirección General de Educación Pública de Gestión Privada, programa 1, Actividad Central, Actividad Específica 01, que fuera reubicada por Decreto 4459/19.

Se advierte que los fundamentos invocados en el Considerando de la Resolución N° 4915/2022 no se ajustan a los hechos acaecidos ni al derecho aplicable al caso de marras.

En primer lugar, es necesario recordar la teoría de los actos propios, "... Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos y ejercer una conducta incompatible con una anterior jurídicamente relevante..." (conf. Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación. 253:38, 45). Dict. N° 28/10, 1° de febrero de 2010. Expte. N° 77.946-10-14/10. Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación. (Dictámenes 272:87). "... nadie puede alegar un derecho que esté en pugna con su propio actuar, su fundamento reside en que el mismo ordenamiento jurídico es el que no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa, que engendra confianza respecto al comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica (conf. Dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación 213:250; 231:72; 243:648; 247:240; 251:339). Dict. Nº 199/08, 18 de septiembre de 2008. Expte. Nº 933/2006. Instituto Nacional del Teatro. Secretaría de Cultura. (Dictámenes 266:296)...".

es decir que se encontraba en pleno conocimiento del proceso por ella iniciado que culminó con

el dictado de la Resolución N° 2094/2022 por la cual se acepto su renuncia al cargo en cuestión; situación que es reconocida por la Sra. Sánchez en la nota obrante a e-parte 1.

Asimismo, se observa que la fecha informada en la certificación laboral obrante a e-parte 17 y la fecha de alta consignada en la Resolución antes citada, es 01 de Octubre de 2022, pero recién en fecha 03 de Octubre de 2022 la Sra. Sánchez presenta la nota obrante a e-parte 1, por lo que surge una incongruencia o error en las fechas consignadas como inicio de la prestación laboral por parte de la Sra. Sánchez.

Coincidiendo con lo dictaminado a e-parte 27, se entiende que la Resolución N° 4915/2022 resulta ser un acto insuficiente e incompetente para disponer el ingreso de una persona a la administración pública.

El Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, ley N° 292-A, establece en su art. 5°, 1er. párrafo: Nombramientos e Ingresos. "...La designación del agente público se realizará conforme a las siguientes normas: 1) Personal de Planta Permanente: a) Administración Central: Por Decreto del Poder Ejecutivo refrendado por el Mínistro del área donde fuera designado el agente o por Resolución del ministro autorizado para tal fin ...".

Asimismo, el art. 6° prescribe: "...No se podrá designar, nombrar o contratar agentes sin que previamente existan vacantes y/o partidas presupuestarias disponibles según corresponda, para la cual previo al dictado del instrumento legal que correspondiera, intervendrán la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria y la Dirección General del Personal de la Provincia...".

En el caso de marras, no se dan ninguna de las dos circunstancias exigidas en el mencionado art. 5°, como tampoco lo ordenado en el art. 6°, dado que previo al dictado de la mentada resolución, solo intervinieron dos (2) áreas de la jurisdicción 29; Dirección Unidad de Recursos Humanos y la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Por otro lado, art. 126° de la ley N° 179-A establece que : "...El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: a) Cuando la voluntad de la administración resultare excluida por error esencial: dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre el agente, o simulación absoluta; b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación estuviere permitida; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales, o de la finalidad que inspiro su dictado...", y el art. 128: "...El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa, previo dictamen jurídico y con intervención y conformidad de Fiscalía de Estado. No obstante, cuando el acto estuviere firme y consentido, y hubiere generado derechos subjetivos que estén cumpliendo, deberá peticionarse la declaración judicial de nulidad, en los términos del artículo siguiente...".

## **CONCLUSION:**

Por todo lo expuesto, se entiende que estamos ante un acto administrativo irregular, viciado de nulidad absoluta e insanable que se encuentra firme y consentido y ha generado derechos subjetivos que se encuentran cumpliendo, por lo que de así considerarlo la superioridad se deberá proceder conforme lo normado en el artículo 129 de la Ley N° 179-A.

Por último, se deberá tener en cuenta que "...la declaración administrativa previa de lesividad requiere que, en forma fundada y respetando el debido proceso adjetivo, provea a la futura demanda de razones legales suficientes y sustento fáctico convincente en punto a los intereses que alega la Administración pública afectados por el acto administrativo cuya petición de nulidad incoa...". "...En consecuencia deberá "esmerarse" al extremo al tiempo de motivar el acto de lesividad toda vez que en ello van afectados derechos de rango constitucional..." (Sergio A. Coppa, La Acción de Lesividad, Derecho Administrativo, Edición 2009, pág. 502 y 509).

Conforme lo anteriormente manifestado, destaco que es deber de la administración dictar actos administrativos regulares y por lo tanto validos juridicamente.

Oficie de atento dictamen.

ROBERTO ALEMENO HERLEN

ME CONTROL MENTO HERLEN

ME CONTROL MONTH OF THE ALEMENTO

ME PROPERTO MONTH OF THE ALEMENTO

ME PROPERTO MONTH OF THE ALEMENTO

O NO COMPANY OF THE ALEMENTO

O NO COMP